

Proceso radicado 25000-23-36-000-2022-00121-00

Martha Lucia Jerez <marthaluciajerez1966@gmail.com>

Jue 21/07/2022 14:35

Para: Recepcion Memoriales Seccion 03 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec03sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Con mi acostumbrado respeto me permito radicar memorial describiendo traslado de excepciones propuestas en el marco del proceso de la referencia.

Comendidamente solicito al despacho la confirmación de recepción del presente correo

cordialmente

Martha Lucia Jerez Lizarazo
C.C. 63.335.157 de B/manga
T.P. No. 70.124 del C.S.J

.

Bucaramanga, julio 21 de 2022.

Honorable Magistrado Ponente
Dr. JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –
Subsección C**

Correo: rmemorialessec03sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NTC CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADOS:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS SAS en reorganización EMPRESA CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA EMPRESA VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A." en reorganización Sigla: VALORCON S.A.
RADICADO	25000-23-36-000-2022-00121-0

ASUNTO: - Descorro traslado de excepciones AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA Y SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS SAS.

MARTHA LUCIA JEREZ LIZARAZO, mayor de edad domiciliada en Bucaramanga, identificada con C.C No 63.335.157 de Bucaramanga, titular de la tarjeta Profesional No 70.124 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito DESCORRER LAS EXCEPCIONES formuladas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA Y LA SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS SAS, así:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

- FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANI

Sostiene la ANI que no tenía el deber jurídico de vigilar el cumplimiento del negocio verbal de mantenimiento de la planta llevado a cabo entre los particulares SINGESA SAS Y NTC Construcciones SAS, ni el contrato de Maquila suscrito por Construcciones el Cóndor SA con SINGESA SAS.

En cuanto a este particular punto, debo manifestar que nunca se expresó en el escrito de demanda que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, debía responder por estos supuestos negocios celebrados conforme aquí se señala, pues está claro al punto primero de las declaraciones y condenas de la demanda e, igualmente en desarrollo de lo que en la demanda se denominó “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO” por qué razón la ANI debe responder, lo cual reitero para que sea tenido en cuenta por el Honorable Tribunal (Pág 16 y 19)

También argumenta la ANI que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que originó la presentación de la demanda y/ o titular del derecho reclamado ...”

Está claro que cuando el Estado contrata, es como si él mismo ejecutara directamente la obra, es decir debe, le es exigible VIGILAR que las obras viales, como en el caso de estudio se lleven a cabo con el lleno del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, por tanto, no se explica como la interventoría contratada, ni la supervisión hicieron el estudio de los documentos que acreditaban al tercero SINGENSA SAS para poner al servicio del contratista SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS, a través de su mayor accionista CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA la planta de asfalto de NTC CONSTRUCCIONES SAS, sus instalaciones y equipos. De haberse llevado a cabo la interventoría y supervisión legal al contrato de prestación de servicios y/o maquila adjunto por SINGESA, se habrían percatado de la falta de firma de NTC CONSTRUCCIONES SAS y por ende habrían tenido que solicitar se

ejecutara con las formalidades legales, o no contratar por cuanto además no podía hacerse maquila sobre maquila, como se explica en la demanda.

Frente a la responsabilidad extracontractual derivada del contrato estatal ha dicho la jurisprudencia. "...que se le puede imputar el daño al Estado, con fundamento en que cuando la administración contrata una obra pública es como si ella la ejecutara directamente. Además, es la dueña de la obra, porque afecta el patrimonio público y su realización obedece a razones del servicio público. Los pactos de indemnidad que celebre la entidad pública con el contratista, con el fin de exonerar de responsabilidad extracontractual frente a terceros por la ejecución del contrato, no son oponibles, pues esa entidad es la responsable de la obra. Aunque el contratista no se convierte en agente de la administración ni en su funcionario, es ella misma la que actúa y por ende su responsabilidad es directa. A juicio de la Sala es posible de demandar tanto al Estado como al contratista, con fundamento en la regla de la solidaridad del artículo 2344 del Código Civil, pues el primero es el propietario de la obra y, el segundo, el ejecutor de la misma por cuenta de aquel, de manera que concurren ambos a la acusación del daño.¹

También afirma la ANI " De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, **evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecía de interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido** o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores".

Aquí valga aclarar que el demandado no está sustentando la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada, sino que está manifestando que el demandante carecía de interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser demandado, por tanto no esta llamado a prosperar este argumento; además la ANI sí está llamada a reparar los perjuicios ocasionados, por cuanto fue la contratante de la obra pública y esta le pertenece y, siendo así no fue diligente es su vigilancia legal, técnica y administrativa, permitiendo que el particular sufriera un daño antijurídico, que no estaba en la obligación de soportar; como ampliamente se expresó en la demanda.

Dice igualmente el Consejo de Estado: "La entidad pública y el concesionario, en virtud de la solidaridad del artículo 2344 del Código Civil, son responsables de los daños que se

¹ Providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 43490 de 2021

produzcan a terceros por la prestación, operación, explotación, organización o gestión de un servicio público o por la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público lo cual deriva en la legitimación en la causa

La Corte Constitucional en la sentencia C-711 de 1996, en referencia al contrato de concesión ha expresado: "...En términos generales, para la doctrina la concesión tiene por objeto otorgar a una persona facultad legal suficiente para la prestación, por su cuenta y riesgo, de un servicio que es responsabilidad de la administración; la concesión de servicios públicos implica entonces autorizar a un particular, para que éste satisfaga, inmediata y permanentemente, una necesidad colectiva que es responsabilidad del Estado. La concesión de servicios públicos es un acto complejo, en el cual el concesionario se equipará a un agente público, cuyas obligaciones están determinadas por disposiciones de carácter legal y reglamentario, pero cuyos derechos y obligaciones se determinan contractualmente.

Igualmente, está demostrado que no hubo vigilancia al contrato de obra pública vial, aquí señalado por parte de la interventoría contratada por la ANI, como tampoco de la supervisión, al darse respuestas opuestas frente a la ejecución, por parte de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA en calidad de accionista mayoritaria de la firma contratista SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS Y LA INTERVENTORIA DEL CONTRATO, como se demostró en la demanda.

Pues mientras CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA dice que hubo dos contratos de maquila uno con NTC- SINGESA (lo cual no es cierto) y otro celebrado entre SINGESA- CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA (el cual hasta ahora se adjunta -sin arrimar la propuesta que se menciona se presentó previo a la celebración de dicho contrato-) para operar la planta (lo cual no es posible, puesto que no existe maquila de maquila como se explicó en la demanda); la ANI responde conforme se lo hizo saber la Interventoría, que los trabajos o desarrollo del contrato se llevaron a cabo en la planta portátil de PAYOA de propiedad de la empresa Latinco. Es decir, está claro que la ANI no cumplió con su obligación de interventoría y supervisión ni legal, ni técnica ni administrativa las cuales le eran exigibles. Pues es la misma empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, (quien ejecutó la obra para este tramo) quien afirma, **al momento de presentar la excepción de temeridad y mala fe** que, después de operar la planta de NTC CONSTRUCCIONES SAS la dejó en perfecto estado. Esta afirmación no es sino una prueba contundente de que efectivamente la planta de asfalto utilizada para desarrollar el objeto del contrato en el tramo Cantagallo- San Pablo fue la de mi poderdante y no otra como lo señaló

la ANI por información de la Interventoría, es decir hubo falla en la vigilancia. Encontrándose probado lo aquí expuesto; huelga concluir que la ANI, tiene la calidad sustancial de parte accionada.

Por tanto no se puede mostrar ajena, manifestando “que dentro de sus funciones no esta la de vigilar negocios verbales, como lo es el acuerdo para el mantenimiento de la planta de asfalto llevado a cabo, según los hechos de la demanda...” pues si bien este hecho se relacionó en la demanda, se hizo para demostrar que con ese TERCERO SINGESA SAS que subcontrató su CONTRATISTA VIAS DE LAS AMERICAS a través de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA su accionista mayoritario, para desarrollar abusivamente el objeto del contrato de Concesión No 0008 de 2010, en lo atinente a la construcción de la calzada en el tramo denominado Cantagallo- San pablo”, el único negocio que celebró mi poderdante con ellos, fue el mantenimiento de su planta de ASFALTO; ningún otro negocio, por tanto todo lo allí ejecutado y utilizado se hizo sin el consentimiento de mi cliente.

El deber de la ANI es a través de la INTERVENTORIA contratada y la supervisión vigilar que su contratista(s) desarrollará el objeto del contrato con el lleno de los requisitos solicitados en el pliego de condiciones y, legales sin causar perjuicios a nadie. Sin embargo, repito, no se enteró de cómo ejecutó la obra en campo físico su contratista Sociedad Vías de Las Américas- Construcciones el CONDOR SA su mayor accionista, siendo el dueño de la misma. Aquí no se ha pretendido que la ANI, vigilará contratos entre particulares como ésta lo pretende hacer ver, sino vigilar el contrato de Concesión No 008 de 2010 celebrado con la Concesión Vía de la Américas S.A.S, para el caso particular el tramo indicado; pues siendo su mayor accionista y contratista Construcciones el CONDOR SA, el cual no solo utilizó de manera arbitraria y abusiva la planta de asfalto de mi defendido, sus equipos e instalaciones; sino que además no cumplió con las normas ambientales para ejecutar la obra, la ANI no tomó cartas en el asunto; pues conforme lo expresa mi poderdante, explotaron según le informaron los señores Carpintero y Durán, materiales de la zona que como se dijo en la demanda no tenían licencias ambientales, además la propia planta de asfalto elva 60 (que es una planta de mezcla discontinua o de bachada con un tambor de secado de agregados que cumple la función

precisamente de secar los agregados pétreos antes de ser mezclados con el asfalto o ligante y que una vez se realiza la mezcla esto es, agregado el ligante asfáltico (ASFALTO 60-70 NORMALIZADO ADITIVADO no se pueden jamás volver a separar para reprocesar y volver a secar) no tenía licencia ambiental; exigencia establecida respecto a vertimientos atmosféricos y calidad del aire; estos asuntos también debieron ser vigilados por la ANI.

En cuanto al tema de los subcontratos alegados, no puede la ANI cerrar los ojos y permitir que los contratistas y/o subcontratistas, ocasionen daños y perjuicios a terceros, mostrando completa ajenidad; pues si así obra, lo hace de MALA FE y en desacato a sus obligaciones, puesto que conforme al contrato celebrado; la ANI se reservó el derecho a solicitar al concesionario cambiar al (los) subcontratistas cuando a su juicio, este(os) no cumpla (n) con las calidades mínimas necesarias para la ejecución de las labores subcontratadas. Está demostrado que SINGESA no cumplía con las calidades mínimas necesarias para contratar con la contratista VIAS DE LAS AMERICAS y/o su mayor accionista CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, pues no era el dueño de la planta, ni tenía contratos suscritos con el lleno de las formalidades que lo acreditarán para usar a nombre de NTC CONSTRUCCIONES SAS la planta de asfalto y sus equipos, pues repito, el contrato de prestación de servicios de maquila que aduce realizó con mi cliente jamás fue suscrito por él en su calidad de propietario de NTC Construcciones SAS y, sin embargo CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, desarrolló abusivamente el objeto contractual para la construcción del tramo Cantagallo- San pablo utilizando abusivamente la planta y sus equipos, argumentando haber suscrito un contrato de maquila, que como se explicó en el escrito de demanda, que no tiene asidero jurídico, pues NTC Construcciones SAS jamás se obligó para con nadie a prestar servicio alguno. (v numeral 4.2 DE LOS CONTRATOS DE MAQUILA, pág 27 de la demanda).

Ahora bien, respecto del tema de las facturas, emitidas a NTC CONSTRUCCIONES por parte de SINGENSA, en razón al mantenimiento de la plata de asfalto, si bien se relaciona como un hecho en la demanda, para llevar un orden de lo sucedido, jamás se ha pretendido que la ANI deba responder por esto, repito la ANI debe responder por su falta de diligencia y cuidado en la supervisión del contrato de concesión tramo Cantagallo – San pablo, Bolívar, pues nunca se

percató de todas las irregularidades realizadas por su contratista SOCIEDAD VIAS LAS AMERICAS SAS a través de su mayor accionista CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, pese a haber contratado una INTERVENTORIA y tener el deber jurídico de supervisión, no solo de ésta sino de todas las obras que contrata.

Por tanto, no está llamada a prosperar la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ALEGADA; por el contrario, esta plenamente probado que le era exigible legalmente VIGILAR la obra contratada, para evitar que su contratista a través de uno de los accionistas mayoritarios, como lo fue CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, utilizara un tercero (SINGESA) para ocasionar daños y perjuicios a un tercero denominado NTC CONSTRUCCIONES SAS, empresa de mi poderdante, en provecho propio y del contratista.

- FALTA DE JURISDICCION

Corolario de lo anterior huelga concluir, que tampoco está llamada a prosperar la excepción de FALTA DE JURISDICCION, por tratarse de situaciones contractuales derivadas de negocios jurídicos celebrados entre particulares como argumenta la ANI; pues el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, fue la que contrató con la SOCIEDAD VIAS LAS AMERICAS SAS y su mayor accionista CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA fue quien ejecutó y sacó provecho ilícito de la planta de asfalto y equipos de mi representado, por tanto fue principalmente la ANI la beneficiada de lo aquí sucedido por ser dueña de la obra y su contratista. Así las cosas, la Agencia Nacional del Estado -ANI- debe responder conforme a las obligaciones surgidas del contrato, pues en el desarrollo y/o ejecución del mismo fue que se causaron los perjuicios a un tercero denominado NTC CONSTRUCCIONES SAS, precisamente por su OMISION en la falta de vigilancia del mismo.

No es cierto que el perjuicio lo haya ocasionado únicamente un TERCERO llamado SINGESA y que sea el único llamado a responder, pues olvida la ANI que fue su contratista VIA DE LAS AMERICAS SAS, a través de su mayor accionista CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA,

quien realizó negocios con SINGESA y, suscribieron un contrato de prestación de servicios de “MAQUILA”, entre ellos para que CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA operara la planta de ASFALTO de mi cliente, lo cual hicieron ABUSIVAMENTE y la ANI por falta de vigilancia de interventoría y supervisión legal, no tomó cartas en el asunto, permitiendo que se ocasionaron los perjuicio que hoy mí representado demanda, constituyéndose así la falla administrativa en el servicio por OMISION, por tanto no puede decir la ANI que no se encuentra probada, pues de haber actuado oportunamente a través de su interventoría y/o supervisión a la misma, se habría tenido que declarar el incumplimiento y/o la caducidad del contrato al contratista concesionario, pues ni el CONDOR NI SINGESA poseían calidades para desarrollar el mismo, no tenían ningún tipo de equipo, planta o maquinaria para ejecutar el contrato de concesión vial y, es por ello que después de puestos los hechos en conocimiento de la ANI y CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA a través de un derecho de petición instaurado por mi cliente, sale a relucir un supuesto contrato de maquila celebrado entre EL CONDOR SA Y SINGESA; digo supuesto porque jurídicamente no tiene cabida cuando SINGESA – sub contratista no poseía ningún equipo, planta o maquinaria para hacer la supuesta MAQUILA, tampoco personal contratado a su servicio, pues todo el personal que operó la planta era de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, mucho menos contaba con operadores para una planta que requiere de personal especializado y mi representado jamás había suscrito negocio alguno que lo acreditara para poder hacer uso de su planta y equipos, es por ello que el mayor accionista del contratista, es decir CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, actúa de MALA FE, pues desde finales del año 2019, cuando envía a una reunión a su contratista JUAN OCHOA supo que NO EXISTIÓ NINGÚN TIPO DE NEGOCIACIÓN a fin de que la empresa de mi cliente NTC CONSTRUCCIONES SAS en UNION TEMPORAL con SINGENSA le vendiera sus servicios a CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, pues mi cliente según lo expresó fue enfático en presencia del señor Juan Ochoa y del señor Alberto Carpintero en manifestar que no vendía mezclas densas en caliente y no les prestaba ningún tipo de servicio; por lo tanto, no les cotizó ninguna actividad. Sin embargo, ésta utilizó dicha planta para dar cumplimiento al contrato de concesión celebrado

entra la ANI y la Sociedad vía de las Américas, tramo “Subtramo Cantagallo- San Pablo”.

Y, no puede la ANI como lo manifesté en la demanda ARGUMENTAR que de BUENA FE confió en lo argumentado por la INTERVENTORIA, pues su deber era verificar a través de la supervisión, lo que venía sucediendo en desarrollo del contrato, pues si bien alega la BUENA FE esta no cabe, toda vez que tenía el deber jurídico de supervisión legal, técnica y administrativamente, a fin de impedir que se cometieran abusos como el aquí demandado en las instalaciones de la planta de NTC construcciones SAS y se cumpliera con los aspectos técnicos y ambientales solicitados, fue precisamente por eso que a finales de 2019 no se llegó a un acuerdo, pues la planta de ASFALTO no contaba con los materiales requeridos, ni las licencias ambientales y, pese a ello, allí se desarrolló el objeto contractual para este tramo de vía.

Si bien, dice la ANI que atendió al informe de interventoría en cuanto a que para la colocación del concreto asfáltico el concesionario utilizó para la producción de mezclas la planta de PAYOA, de propiedad de la empresa LATINCO , la cual tiene permiso de emisiones otorgada por la CAS, hasta el momento se ha podido demostrar que la planta utilizada fue la mi cliente y, es por ello que arbitrariamente el representante legal de SINGESA ENTRE JULIO A SEPTIEMBRE DE 2020, le consigna unos dineros por concepto de “ANTICIPO POR ALQUILER DE EQUIPOS” supuestamente en razón del contrato de maquila celebrado con CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA y esta afirma haber operado la planta de asfalto de mi cliente y una vez utilizada dejarla en “perfecto estado”.

Una prueba más de que la ANI no vigiló la ejecución contractual, es la contradicción en la respuesta de la interventoría dada a la ANI y la dada por CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA a través de su apoderada ERIKA RESTREPO RAMIREZ, como aquí se encuentra demostrado. CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA habla de una maquila y, la ANI dice que según informe de la interventoría el desarrollo de este tramo (Cantagallo- San Pablo) se llevó a cabo en la planta de PAYOA de la empresa LATINCO, lo que deja ver claramente, que LA ANI y/o su interventoría jamás conocieron el contrato de maquila, es decir; no supo cómo en dónde y cómo se desarrolló la obra civil vial, una cosa es que

hubieran recibido la obra de conformidad y otra muy distinta lo que se hizo para llevarla a cabo.

Por último, cabe señalar que el consorcio Interventor debía conocer bajo qué aspectos legales y contractuales se estaban ejecutando los trabajos, negarlo es aceptar que no hubo supervisión y mucho menos la interventoría cumplió su función, pues no es viable que cuando el Estado contrata se desprenda de su responsabilidad y dé la espalda a los vínculos de su contratista y de este con terceros subcontratista, pues NADIE puede lucrarse indebida e ilegalmente, por tanto no es de recibo que la INTERVENTORIA sea ajena a los vínculos o acuerdos surgidos entre el contratista, sus accionados y de estos con terceros particulares como es el caso de SINGESA. Es tan importante esta relación, que sin ella no se hubiere cumplido el objeto del contrato de concesión para este tramo.

<p style="text-align: center;">EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA</p>
--

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Manifiesta el apoderado de la empresa que su representada no ejecutó ningún tipo de conducta ilegal, ya que la utilización que se le dio a la Planta obedeció a que existía una autorización expresa para ello con la persona que la administra, SINGESA. Además, dice que durante la vigencia de la autorización CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA cumplió con sus obligaciones e hizo buen manejo de la planta y sus equipos, sin que nunca le hubiere causado daños.

Igualmente sostiene, que entre SINGESA Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR existió una relación contractual y que tenían confianza legítima en que SINGESA tenía las facultades para disponer de la planta y que NTC CONSTRUCCIONES SAS nunca se opuso sino hasta meses después de la utilización, por lo que no existe responsabilidad de parte de su representada.

Es viable señalar que la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA , a través de su apoderado no señaló si la falta de legitimación, es por pasiva o activa, solo se limitó a reconocer que existió una relación contractual entre su cliente con SINGESA y, está tenía la calidad de administradora de la planta de NTC CONSTRUCCIONES SAS, lo cual no es cierto, pues mi representado nunca firmó un contrato de prestación de servicios de MAQUILA con SINGENSA, pues solo le es enviada para su firma siete (7) meses después de creada, la ORDEN DE COMPRA de servicios de maquila a su correo. El correo le fue enviado el 27 de Octubre de 2020 y el documento tenía fecha de ceración del 06 de enero de 2020), por tanto sin soporte legal serio y real CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA celebró con SINGESA un contrato de “ MAQUILA” sin tener esta la calidad para ser subcontratista como se ha venido explicando; solo para poder utilizar abusivamente la planta de asfalto marca Elva 60 discontinua o de bachada y, las instalaciones y equipos de mi cliente y sacar un provecho indebido; no siendo de recibo que alegue confianza legítima, pues esta tiene como presupuesto una base legal establecida, ya sea una función o como en el caso en estudio, un contrato suscrito por las partes de manera legal, cosa que aquí no sucedió.

El Consejo de Estado, ha reconocido el principio de confianza legítima, en materia de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, como un título de imputación autónomo, encontrando su fundamento en expectativas legítimas en camino de consolidación, una vez se cumplan los siguientes presupuestos, los cuales han sido desarrollados por la jurisprudencia y doctrina: (a) se evidencie la existencia de una norma que lleve consigo expectativas legítimas de los ciudadanos, (b) actuaciones del Estado que permitan inferir en la estructuración del derecho bajo alguna disposición normativa, (c) el comportamiento de los ciudadanos debe estar ajustado a las actuaciones estatales, (d) acciones inoportunas del Estado, las cuales afectan las expectativas legítimas, (e) la transgresión estatal frente adaptaciones normativas cuando se desconoce un régimen de transición normativo, (f) creación de mecanismos de adaptación normativos para los ciudadanos y, (g) mecanismos de compensación para los afectados.

(...) De esta manera la postura de la Sala apunta a sostener que tanto las expectativas legítimas como los estados de confianza son intereses jurídicamente protegidos cuyo menoscabo está amparado en virtud del principio de confianza legítima y, por ende, pueden ser amparadas por la cláusula de responsabilidad estatal extracontractual, si se acepta que los daños pueden recaer sobre otros bienes que no sean los tradicionales derechos subjetivos. Así, el principio de confianza legítima se convierte en un soporte adicional de la causa jurídica del derecho a la reparación, pues no solo se deben amparar derechos subjetivos o consolidados, sino también situaciones en proceso de gestación o nacidas o permitidas por la administración a la égida del principio de confianza legítima. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sent. del 31 de agosto de 2015, Exp. 22637) (...)

“El principio de confianza legítima no se encuentra consagrado expresamente en la Constitución Política. La aplicación del mismo se sustenta en la existencia del principio de buena fe, artículo 83

de la Constitución, por esto se da una constitucionalización indirecta del principio de confianza legítima. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de darle el contenido y alcance concreto al principio de la confianza legítima a partir del desarrollo de los principios de la buena fe y la seguridad jurídica, ambos pilares del Estado de Derecho consagrados en nuestra Carta Política.

El artículo 4 C.P establece que la Constitución Política es norma de normas, por consiguiente, en el momento en que se presente cualquier tipo de controversia entre las diferentes disposiciones normativas siempre primarán las normas de carácter constitucional por encima de las otras. El principio de buena fe se institucionalizó en el derecho por medio de su consagración dentro de la Constitución Política² como norma superior dentro del ordenamiento jurídico, y a su vez en normas de carácter legal, como los artículos 769 y 1603 del Código Civil, los artículos 863 y 871 del Código de Comercio y el artículo 28 del Estatuto de Contratación Estatal³. Igualmente ha tenido reconocimiento dentro de la jurisprudencia Constitucional y dentro de la Contencioso Administrativa⁴

. El vínculo que une al principio de buena fe y el de confianza legítima es la relación género – especie, la confianza legítima es un principio que integra el principio de buena fe, por consiguiente, no se puede dar la confianza legítima sin la buena fe. La buena fe está compuesta de la lealtad y la transparencia, y a su vez la confianza legítima está configurada por “la existencia de una relación jurídica, la existencia de una palabra dada y la confirmación de dicha palabra con actos posteriores”⁵ dichos elementos que configuran el principio de confianza legítima son desarrollados dentro del principio de buena fe ya que se materializan a través de la lealtad y la transparencia.

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha referido al tema de la buena fe en la contratación estatal como aquel principio general de derecho que incorpora “los valores materiales básicos que integran la conciencia ético jurídica de una Nación”⁶.

Conforme lo anterior, esta excepción no debe prosperar por falta de argumentación jurídica, pues se limita a mencionar que existió una relación contractual con SINGESA y, por tanto, su representado cumplió con sus obligaciones, sin que hubiere causado daños, lo cual no es cierto como se encuentra explicado.

- HECHO DE UN TERCERO.

Afirma que, partiendo de la base de lo afirmado por el demandante, así como que quien administraba la planta era SINGESA por haber sido

² Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten antes éstas

³ En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” Sentencia C-400 de 1999 Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ El principio de buena fe dentro del derecho administrativo, conforme a la Sentencia T – 398 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, se presenta dentro de las relaciones entre el administrado y la Administración, donde se manifiesta no solo dentro del ámbito del ejercicio de los derechos y privilegios, sino dentro del cumplimiento de los derechos y las obligaciones.

⁵ VIANA, Op. cit., p.103

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-892 de 2001 Magistrado Ponente: Rodrigo escobar Gil

autorizado por aquel (NTC CONSTRUCCIONES SAS), cualquier uso inadecuado o que excediera el acuerdo celebrado entre dichas personas sería de responsabilidad de SINGESA y no de mi representada.

Debo señalar que se disiente de lo manifestado por el apoderado de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SAS, en cuanto a que la empresa de mi representado NTC CONSTRUCCIONES SAS estuviera administrada por SINGESA o que este la hubiera autorizado para realizar trabajos en su planta de asfalto; pues no existe prueba que así lo corroboré, ni fue allegada para demostrar esta afirmación; pues como señalé en la demanda, solo existe una supuesta orden de compra por prestación de servicios de "MAQUILA" realizado por SINGESA SAS sin la firma de mi representado; enviada a él siete (7) meses después de fechada; sin embargo CONSTRUCCIONES EL CONDOR SAS contrató con SINGESA; sin ningún soporte legal suscrito con las formalidades debidas, repito solo para utilizar arbitraria y abusivamente la planta de NTC Construcciones SAS y, con el fin de dar cumplimiento al contrato de concesión 008 de 2010, tramo Cantagallo- San Pablo.

Ahora bien, en el texto de la demanda jamás se afirmó que mi cliente hubiera autorizado a SINGESA SAS, como administradora, ni para ejecutar trabajos en su planta de Asfalto u ofrecer servicios de la misma, pues el único negocio reconocido entre SINGESA Y mi cliente en calidad de propietario de NTC CONSTRUCCIONES SAS fue el mantenimiento de la planta de asfalto. Por tanto, esta manifestación tampoco es cierta y solo se constituye en una coartada para CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA evadir su responsabilidad.

CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA desde el 2019, conoció a través del señor JUAN OCHOA que NTC CONSTRUCCIONES SAS propietaria de la planta de asfalto Elva 60 no le prestaría ningún tipo de servicios como le consta al Señor Alberto Carpintero; por tanto, contrario a lo aquí manifestado, sí conocía que no hubo ningún tipo de acuerdo, que la planta de NTC no tenía licencia ambiental y pese a ellos sostienen que SINGESA ADMINISTRABA la planta de NTC CONSTRUCCIONES SAS, todo para evadir su responsabilidad frente al uso abusivo de la planta de asfalto y los perjuicios económicos causados a mi representado.

No es posible que una empresa como CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, no le hubiera solicitado a SINGESA SAS una prueba real, clara y legal en relación con la relación contractual con la propietaria de la planta y los equipos, para posteriormente contratar con ella, lo fácil fue hacerse el desentendido para sacar un provecho ilegal y suscribir un contrato de MAQUILA, donde se expresa, faltando a la verdad que es “la Planta de Asfalto de SINGESA, ubicada en la Vía san Pablo, Simití”, sin ningún soporte legal válido .

- HECHO DE LA VICTIMA

Mi representado no se presentó a la Planta de Asfalto, PRIMERO porque no tenía obligación de hacerlo, pues es el propietario y como tal podía ejecutar los actos que a bien tuviera. SEGUNDO, solo había acordado con SINGENSA SAS, su mantenimiento y de ello estuvo pendiente y no se requería su presencia física en la planta, además porque por efectos de la Pandemia por Covid-19 y la limitación al desplazamiento este no pudo hacer presencia, pues la pandemia se inicio el 18 de marzo de 2020 y terminó el 1 de septiembre de 2020⁷. TERCERO, se entera de que efectivamente vienen utilizando abusivamente la planta para la ejecución del contrato de concesión 008 de 2010, tramo Cantagallo- San pablo en el mes de julio de 2020, por las consignaciones que hace el señor WILSON DANILO CADENA, y

⁷ Téngase presente la obligatoriedad del cumplimiento de las normas que con ocasión de la pandemia por Covid-19 fueron dictadas en el país, que eran de obligatorio cumplimiento y de conocimiento de la ciudadanía en general y que por tanto todos tuvimos que acatarlas por lo que se mencionan algunas de tipo general tales como el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declara la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, resolución 385 del 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos. Y todas las demás resoluciones (844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020), y prórroga establecidas para garantizar la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional; Que mediante decreto 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 6 de mayo de 2020, decretos 749 del 28 de mayo de 2002, modificado y prorrogado por los decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020 respectivamente, 990 del 9 de julio de 2020y 1076 del 28 de julio de 2020 entre otros, hasta el día 1 de septiembre de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia

conforme a la pregunta que le hace mi cliente respecto a que corresponden, el cual señala que son “**ANTICIPOS POR EL ALQUILER DE EQUIPOS**” . Ante esto y en razón a que no había celebrado negocio alguno con SINGESA para este fin, instauró un derecho de petición. CUARTO, no le es ni era legal a CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, aprovechar ningún tipo de situación de la planta, incluso hasta el abandono; para ejecutar una obra estatal, en representación del Estado, pues actuando a nombre de la SOCIEDAD contratista le era exigible cerciorarse de todos los aspectos legales relacionados con dicha planta, antes de utilizarla y no atender a simples manifestaciones verbales de una ADMINISTRACION FICTICIA de SINGESA SAS y un supuesto contrato de prestación de servicios de “MAQUILA” celebrado con mi cliente, que jamás existió ni fue suscrito por él.

Ahora bien, no se puede alzar en contra de mi cliente el supuesto de hecho de no haberle manifestado a CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA que no recibió ninguna contraprestación por la utilización de su planta, primero porque no es cierto, el día 26 de octubre de 2020 les radica un derecho de petición informando lo sucedido, segundo, no tenía porque hacerlo en una fecha determinada y tercero podía hacerlo extrajudicial o judicialmente.

Aquí cabe anotar que CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA a través de la abogada ERIKA RESTREPO RAMIREZ el día 13 de enero de 2021 y ante las reclamaciones, hechas por NTC CONSTRUCCIONES SAS desde el mes de octubre de 2020; convocó a mi representado a una reunión para tratar el tema, reunión que no se llevó a cabo. Es decir, la reclamación la hace mi cliente a escasos dos meses de enterarse por el mismo SINGESA SAS de la utilización de su planta y/o equipos.

Por último y de ser cierto que mi representado hubiera presentado pasividad en su reclamación no justifica que CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA utilizará una planta y unos equipos que sabia con antelación no eran de su propiedad; argumentando por un lado haber suscrito un contrato de MAQUILA con SINGENSA como lo hizo en respuesta dada a la petición presentada y ahora una ADMINISTRACION DE SINGESA, la cual no corresponde a la verdad, como aquí se ha explicado.

- TEMERIDAD Y MALA FE

No existió MALA FE de mi representado por el contrario fue claro y sincero al no llevar a cabo ninguna negociación en el 2019 para vender sus servicios a CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA por no contar con los materiales y licencias ambientales, por tanto la MALA FE radica en CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, toda vez que sin existir un soporte legal, con las formalidades debidas, como lo he venido manifestando; utiliza la planta de asfalto de NTC CONSTRUCCIONES SAS, pone personal y operarios allí, para en su calidad de mayor accionista de la empresa contratista SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS ejecutar el contrato de Concesión 008 de 2010 tramo Cantagallo San Pablo.

El hecho de que toda la comunidad de San Pablo supiera que CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, tenía maquinaria y personal en la vía Cantagallo- San pablo, no significa necesariamente, que pudieran utilizar legítimamente la planta de NTC CONSTRUCCIONES SAS, pues como manifesté no hubo acuerdos en el 2019 para venderle servicios ni utilizar la planta y sus equipos, es decir la MALA FE es de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA , quien sabiendo lo sucedido hace caso omiso y se cobija bajo un supuesto contrato de maquila celebrado entre SINGESA y mi CLIENTE que nunca existió y una supuesta administración que tampoco existió.

En cuanto a que NTC CONSTRUCCIONES SAS ya recibió el pago, no es cierto; pues sencillamente recibió lo que a bien tuvo consignarle SINGESA SAS entre el mes de Julio y septiembre de 2020.

En cuanto a la legalidad de las actuaciones de Construcciones el Condor SA, VIAS DE LAS AMERICAS SAS y la INTERVENTORIA, debo manifestar que si bien es cierto se recibieron a satisfacción los trabajos realizados, una cosa es lo que le respondió la Interventoría a la ANI en cuanto al sitio donde se llevaron a cabo los trabajos, es decir en una planta diferente a la de mi cliente; PAYOA de propiedad de la empresa LATINCO y otra muy distinta lo que respondió CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, pues hasta la fecha de la

demanda jamás negaron que sí utilizaron la planta y equipos de NTC CONSTRUCCIONES SAS y que lo hicieron amparados en un contrato de maquila celebrado entre ellos y SINGESA que tuvo como base otro celebrado entre SINGESA Y NTC CONSTRUCCIONES SAS que jamás existió y; esto no es un invento del demandante, sino que corresponde a respuestas dadas y adjuntas al presente plenario como pruebas, tanto por la ANI, como por CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA; por tanto no existe MALA FE ni TEMERIDAD.

En cuanto a que CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA después de operar la planta de NTC CONSTRUCCIONES SAS la dejó en perfecto estado, debe probarlo; pues como se manifestó en la demanda todo quedó en mal estado y abandonado. Esta afirmación no es sino una prueba contundente de que efectivamente la planta utilizada para desarrollar el objeto del contrato en el tramo Cantagallo- San Pablo fue la de mi poderdante y no otra como se pretende señalar, reiterando que esta planta no tenía licencia ambiental, por lo cual no podía ser utilizada y mucho menos para reprocesos de secado de materiales de mezclas ya elaboradas, además que ello no es compatible con las especificaciones de una planta de bachada cuyo sistema de combustión es con ACPM y las especificaciones técnicas para producción de mezclas asfálticas que son las exigidas por el INVIAS.

En cuanto a que la Planta estaba en precarias condiciones de operatividad, debo manifestar que mi representado contrató con SINGESA su mantenimiento, por tanto, no es cierto y, ni infundada la reclamación de los perjuicios como lo sostiene CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, a través de su apoderado.

- CADUCIDAD

No es cierto que mi representado haya tenido conocimiento del uso de su planta de asfalto y maquinaria por parte de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA desde inicios del año 2019, pues como exprese anteriormente, solo se entera de ese hecho, cuando en el mes de julio de 2020 el señor WILSON DANILO CADENA le consigna un dinero como “ ANTICIPO POR EL ALQUILER DE EQUIPO” pues insisto mi

representado no había celebrado negocio jurídico alguno con el representante legal de SINGESA, ni con nadie para el uso de sus instalaciones ni equipos, lo único acordado con SINGESA fue el mantenimiento de su planta de asfalto.

Si bien se dice al punto 16 de los hechos de la demanda que subsiguiente a la puesta a punto de la planta de asfalto la cual se llevó a cabo en el mes de junio de 2020 y, teniendo información del uso de la planta y maquinaria mi cliente envía al señor Pedro Henao para que verifique y encuentra que el señor Wilson Cadena y Construcciones el Condor SA están operando los equipos con personal de Construcciones el Condor SA, esto sucede a finales el mes de julio de 2020.

Igualmente valga señalar que mi representado recibe en las instalaciones de NTC Construcciones en Bucaramanga en el mes de septiembre de 2020 (– una vez terminan las limitaciones a la movilidad con ocasión de la pandemia de covid-19-) a los señores ALBERTO CARPINTERO y LUDWING DURAN PRIETO quien este último se identificó como socio de SINGESA y le informan que desde meses atrás en sus instalaciones en San Pablo se venía produciendo la base y sub base, como la clasificación de bolo del río y la mezcla densa en caliente para la pavimentación de la vía cantagallo-San Pablo y hacen llegar como evidencia videos, fotografías de las volquetas en los cuales se observa la operación directa realizada por parte de personal de CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA. Hacen llegar igualmente una orden de remisión de fecha 31-07-2020 del despacho de asfalto que fue llevado por Construcciones el Cónдор SA para la producción de mezcla densa en caliente en la planta de NTC Construcciones SAS. (pruebas adjuntas a la demanda).

Si bien, como manifiesta el demandado, era de público conocimiento la construcción de la obra vial CANTAGALLLO- SAN PABLO y, que se venía realizando por parte del CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, no necesariamente mi poderdante tenía que saber que su planta y equipos eran los que venían siendo utilizados; de hecho ni la misma interventoría lo sabía porque afirma erróneamente que la planta que se utilizó, fue la planta de Payoa de propiedad de la empresa de Latinco; además como ya lo expresé, a finales del año 2019 NTC CONSTRUCCIONES no llegó a ningún acuerdo, con SINGESA SAS, ni

con CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA a fin de prestar los servicios de su planta e instalaciones, por tanto no tenía por qué pensar o saber que meses después – se estuvieran utilizando sus instalaciones y equipos tales como la planta de asfalto, dos plantas eléctricas, dos tanques para almacenamiento de asfalto, cada uno con capacidad de 10.000 galones, un tanque para almacenamiento de combustible y una zaranda para clasificación de materiales, pues estos hechos se llevaron a cabo de manera totalmente arbitraria y de MALA FE, puesto que conocían perfectamente que no se había llegado a ninguna negociación con NTC Construcciones SAS ni con SINGESA para que se prestara ningún tipo de servicio o actividad en las instalaciones y equipos a finales del año 2019.

Así las cosas, no esta llamada a prosperar esta excepción de CADUCIDAD, toda vez que mi cliente se entera del uso abusivo de su planta de asfalto, instalaciones y equipos en el **mes de julio de 2020** y es ratificado por la misma SINGESA, al hacer las consignaciones ya referidas y finalmente confirma los hechos en el mes de septiembre de 2020 con la ratificación de dicho uso por parte de los señores CARPINTERO Y DURAN PRIETO – este último socio de la empresa SINGESA- quienes adjuntan pruebas de este uso que ya obran en el plenario.

Conforme a lo señalado, esta excepción no deben prosperar.

<p style="text-align: center;">EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS SAS</p>

En razón a que las excepciones de mérito propuestas por parte de la **SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS SAS**, son exactamente las mismas propuestas y argumentadas por CONSTRUCCIONES EL CONDOR SA, solicito de manera comedida, se atienda a los argumentos expuestos para la contestación a excepciones de Construcciones el Cóndor SA, razón por la que estas excepciones no deben prosperar.

PRUEBAS

Finalmente me permito solicitar como prueba, la declaración del Señor LEONIDAS VEGA, a fin de que rinda testimonio de conformidad con los hechos relatados en la demanda, y quien puede ser localizado a través de esta defensa o del siguiente número telefónico 311 297 0933 y 311 413 7630.

Respecto de los testimonios de los señores ALBERTO CARPINTERO BADILLO veedor del proyecto Y LUDWIN DURAN NIETO ya solicitados en la demanda, me permito manifestar al despacho que pueden ser citados así: ALBERTO CARPINTERO BADILLO al correo electrónico albertocarpinterob@gmail.com y LUDWING DURAN NIETO al teléfono 321 688 3946 al teléfono 322 305 0096

Cualquier información adicional que requiera el despacho, estaré pronta a suministrarla.

Atentamente,



MARTHA LUCÍA JEREZ LIZARAZO
C.C No 63.335.157 de B/manga
T.P No 70.124 del C.S de la J.